

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté - Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	23-162-40-89-001-2021-00507-01
PROCESO	ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA
ACCIONANTE	PEDRO NEL FIGUEROA
ACCIONADO	NUEVA E.P.S.
ASUNTO	FALLO SEGUNDA INSTANCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a esta judicatura en este caso resolver lo que en derecho corresponde al recurso de impugnación, impetrado por NUEVA E.P.S, contra el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté con fecha 06 de diciembre de 2021, en el asunto con radicado de primera instancia 23-162-40-89-001-2021-00507.

II. ANTECEDENTES

II.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Los hechos que expone el accionante Pedro Nel Figueroa como fundamento dentro de la presente acción de tutela se resumen de la siguiente manera:

1. Manifiesta el ciudadano Pedro Nel Figueroa estar afiliado a la entidad promotora de salud NUEVA E.P.S mediante régimen subsidiado.
2. De igual forma que, presenta diagnóstico médico de PERDIDA DE DIENTES DEBIDO a accidente EXTRACCIÓN O ENFERMEDAD PERIODONTAL LOCAL.
3. Expresó que, el especialista tratante le viene realizando varios tratamientos médicos para mejorar su patología, y que por ello le ha tocado desplazarse varias veces a la ciudad de Medellín,

que en oportunidad anterior interpuso una acción de tutela para que la entidad accionada le ayudara con sufragar los gastos de transportes, estadía y alimentación en aras de poder asistir a las citas en la mencionada ciudad.

4. Informa que la acción de tutela le correspondió a este despacho judicial bajo radicado 2020-00009 quien en fallo de fecha 11 de febrero de 2020 le concedió el amparo solicitado, sin embargo, que solo se ordenó a la EPS accionada los gastos de transportes desde la ciudad de Montería hasta Medellín, y gastos de alojamiento, no teniéndose en cuenta los gastos de transportes interurbanos.

5. Sostuvo que lleva más de un año de estar asistiendo a la ciudad de Medellín a las citas ordenadas, y que la EPS solo le cubre los gastos especificados en el mencionado fallo, no cubriéndole los gastos intermunicipales e interurbanos, los cuales afirma le genera gastos, y que no tiene las condiciones para ello.

II.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Pedro Nel Figueroa solicita mediante la presente acción que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital, y que como consecuencia de ello la NUEVA E.P.S autorice el cubrimiento de todos los gastos de transportes intermunicipales y urbanos en la ciudad de Medellín, para este y un acompañante las veces que sea necesario.

II.III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

A través de su apoderado judicial Andrés Felipe Franco Quintero, la entidad promotora de salud NUEVA E.P.S en calidad de parte accionada dentro de la presente, allegó al despacho de primera instancia contestación sobre la presente acción de tutela, en donde manifestó en síntesis que la E.P.S no está en la obligación de suministrar al paciente los recursos para el transporte, ya que, el municipio de residencia del usuario es Cerete-Córdoba, y que este municipio no está dentro de los que reciben UPC adicional por dispersión geográfica, según lo establece la Resolución 2503 de 2020.

Por otra parte, manifiestan que el servicio de transporte está excluido del PBS por lo que es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo

a través de la plataforma MIPRES, y que en el plenario no se evidencia esa gestión impidiendo a esa entidad darle continuidad a lo pretendido; así mismo, se niega la accionada al reconocimiento de viáticos para acompañante, además de que debe haber una solidaridad de los familiares mas cercanos.

Por las razones narradas en los párrafos anteriores NUEVA E.P.S solicitó al juezde primera instancia declarar improcedente la acción de tutela.

III. FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE, actuando en calidad de juez constitucional profirió sentencia de tutela, en donde resolvió acoger las pretensiones de la demanda. Para ello tomó como consideración criterio jurisprudencial que ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T- 0062 de 2017 en donde se dispuso que, aunque los servicios de transporte no son catalogados como servicios médicos si constituyen un medio que permite el acceso a los servicios de salud.

Así mismo, el a quo hace alusión a que la entidad accionada que presta el servicio médico que requiere el actor, ha fallado en el suministro de una atención integral no accediéndose a la prestación de los servicios médicos de una manera efectiva.

Añadió que, el principio de carga de la prueba recae sobre la parte accionada y que para el caso la entidad no desvirtuó la falta de capacidad económica manifestada por el accionante.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

La parte accionante NUEVA E.P.S se opuso al fallo de tutela de primera instancia, teniendo como argumentos tales como; que en relación al transporte interciudades el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de Municipios o corregimientos Departamentales a los que se les reconoce prima adicional, por zona espacial de dispersión geográfica, en el mismo sentido expresan que el servicio de transporte no cuenta con autorización médica.

Continúan insistiendo en que, dentro del escrito de tutela no se aportó prueba que acredite la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar, se alega también dentro del escrito de impugnación que, para asignar servicios de transporte para un acompañante se deben seguir

ciertas reglas que se establecen mediante vía jurisprudencial, y que para el caso no se contemplan.

V. CONSIDERACIONES

V.I. COMPETENCIA: Esta judicatura es competente para conocer del presente recurso de impugnación por ser el superior jerárquico del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE - CORDOBA quien emitió el fallo de tutela aquí impugnado, esto según lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

V.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma o a través de surepresentante, y para este

caso tenemos que el ciudadano PEDRO NEL FIGUEROA manifiesta y demuestra ser el titular de los derechos fundamentales que presuntamente se vulneran, por lo que para el presente asunto es el quien posee la legitimación en la causa por activa.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo establecido por vía legal y jurisprudencial la acción de tutela se dirigirá contra cualquier persona natural o jurídica, que ostente la condición fáctica de sujeto causante de la vulneración de un derecho fundamental ya sea por vía activa u omisiva, y para el presente caso según los hechos narrados anteriormente es NUEVA E.P.S la entidad que se acusa de presuntamente vulnerar los derechos fundamentales aquí en cuestión, por lo que resulta procedente que la acción de tutela sea interpuesta contra esta.

3. SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta judicatura encuentra que, para el presente caso, el accionante no cuenta con un mecanismo judicial más idóneo que la acción de tutela para pretender el amparo de los derechos fundamentales que se acusan como vulnerados, por lo que aquí se configura el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

4. INMEDIATEZ: La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el momento en que se negó la solicitud de los gastos de transporte aludidos y la fecha de presentación de esta acción, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

V.III. ANALISIS SUSTANCIAL DEL CASO: Agotado todo el estudio previo pasa esta judicatura a determinar si son procedentes los argumentos alegados por NUEVA E.P.S mediante recurso de impugnación, como también corresponde determinar si es acertado el

fallo de primera instancia.

Para el presente caso tenemos que el accionante PEDRO NEL FIGUEROA mediante escrito de tutela acreditó, mediante los documentos aportados como anexos, la existencia de la patología que padece denominada PERDIDA DE DIENTES DEBIDO a accidente EXTRACCIÓN O ENFERMEDAD PERIODONTAL LOCAL, así también se acreditó la autorización de los servicios médicos para en el centro médico UNIDAD ESTOMATOLOGICA LAS VEGAS LTDA de la ciudad de Medellín - Antioquia.

Para la cuestión que nos ocupa tenemos que, NUEVA E.P.S alega que el servicio de transporte no constituye un servicio médico, por lo cual es menester señalar que el servicio de transporte por no tratarse de una situación médica directamente no deja de integrar lo que se debe entender por servicio médico o de salud, toda vez que, este constituye un medio de acceso sin el cual muchas veces no es posible acceder a servicios médicos o de salud, es decir, para estos casos el servicio de transporte se convierte en un medio para lograr un fin, el cual es la prestación de un servicio de salud de forma integral.

Por otra parte, en relación la carga de la prueba sobre la capacidad económica del actor a efectos de cubrir los gastos de transportes intermunicipales y o interurbanos en la ciudad de Medellín, debemos mencionar que esta recae sobre la entidad accionada, toda vez que, al realizar el paciente la negación indefinida de no poseer capacidad económica para cubrir los gastos de transporte solicitados hasta la mencionada ciudad donde se requiere la atención médica, es obligación de la parte tutelada desvirtuar dicha afirmación.

Ahora bien, se advierte que, el no poder acceder el paciente a un servicio de transporte en este caso intermunicipal o interurbano, impide una atención de salud de forma integral, toda vez que, no le es posible asistir a la continuación del tratamiento médico que le fue autorizada en el centro médico UNIDAD ESTOMATOLOGICA LAS VEGAS LTDA de la ciudad de Medellín - Antioquia, además es obligación de las E.P.S prestar un servicio de salud de forma integral, de calidad y sin barreras administrativas, esto por mandato legal (ley 1751 de 2015) y jurisprudencialmente, por lo que en este caso corresponde a la NUEVA E.P.S realizar las gestiones administrativas necesarias para que el paciente PEDRO NEL FIGUEROA pueda acceder a los servicios de salud de forma oportuna, brindándole los recursos para que el mismo pueda superar la falta de capacidad económica para asistir al servicio médico

que aquí se ha mencionado y acreditado, conforme a las prescripciones ordenadas por los médicos tratantes.

Ahora bien, por criterio unificado de la H. Corte Constitucional ha establecido con relación a los temas relacionados con servicio de transporte en materia de salud, losiguiente Sentencia **SU 508 de 2020**:

"La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud.

Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.

Sin embargo, la Sala observa que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad.

La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad

con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados accedera los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia.

Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.

Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.

Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*

c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;

d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”

De la anterior cita jurisprudencial se puede abstraer entre otras cosas que, no es viable ni jurídica ni fácticamente la posición tomada por la parte accionada donde acusa que los servicios de transporte no contaban con orden médica, pues tal servicio se hace necesario por el surgimiento de una asistencia médica ya autorizada, el transporte se torna inescindible del servicio médico que se ordenó, pues para el paciente en el presente caso, se hace imposible seguirse trasladándose físicamente hasta la ciudad de Medellín sin que la EPS otorgue lo necesario para ello.

De otra parte, frente a la procedencia de un acompañante para los desplazamientos del actor hacia la ciudad de Medellín, se tiene que para el caso que nos ocupa se trata de una persona de la tercera edad pues cuenta con 84 años de edad, que por su avanzada edad y problemas de salud requiere necesariamente estar asistido por otra persona, razón por lo que se torna necesario la asistencia de un acompañante.

Con relación a la afirmación que realiza la E.P.S de no estar obligada a suministrar los recursos para transporte del paciente, partiendo de que el municipio de Cereté, domicilio del paciente, no cuenta con UPC por dispersión geográfica, debe precisarse que se presume que en los Municipios donde no se asignó UPC por dispersión geográfica es porque la E.P.S cuenta con una red de servicios integral, lo que no acontece y por lo cual se autorizó un servicio por fuera del área geográfica, por lo tanto, le asiste la obligación a la entidad de prestar el servicio de salud al paciente de forma oportuna y sin dilación, en aras de evitar seguir ocasionando la vulneración del derecho fundamental de salud del paciente PEDRO NEL FIGUEROA.

Finalmente, encuentra esta instancia que de las pruebas que obran en el expediente de tutela, así como una vez consultada la base de datos ADRES se logra advertir que el actor señor Pedro Nel Figueroa pertenece al régimen subsidiado de salud, régimen este donde se encuentra la población más pobre del País, aunado a que se reitera, el actor se trata de una persona de la tercera edad (84 años) y que por ello es un sujeto de especial protección constitucional según lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que el Estado a través de sus instituciones debe garantizarle a esa población mayor protección.

Por las anteriores razones, habrá de confirmarse el fallo impugnado de origen y fecha identificados al inicio de esta Sentencia.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando en calidad de juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE - CORDOBA dentro de la acción de tutela interpuesta por PEDRO NEL FIGUEROA contra NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del presente fallo por el medio más expedito posible.

TERCERO: ENVÍESE el presente expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado
con firma electrónica y
cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
17ed4bbcb49535de156bc
7c284977ceb1b72adbcd
b8e605c2a128012545c8fa

Documento generado en
07/02/2022 10:43:57 AM

**Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**